

Recurso de Revisión: **725/2019**

Recurrente: (...)

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE MINERAL DE LA REFORMA**

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 11 de diciembre de 2019

Vistos, para resolver el Recurso de Revisión interpuesto por (...) en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE MINERAL DE LA REFORMA**, con fundamento en lo establecido por los artículos 140, 141, 142, 143, 145, 146, 147, 156, 170 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, es de resolverse conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Mediante el correo electrónico institucional en fecha 20 de noviembre de 2019, (...) hace valer el Recurso de Revisión, en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE MINERAL DE LA REFORMA**, manifestando:

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

“... La respuesta entregada al folio 00836919 de fecha 11 de octubre de 2019, misma que me fue notificada con fecha 07 de noviembre del año curso como lo podrán verificar en el sistema infomex, en la cual se me informa que la información que solicite requiere de mayor tiempo para ser reunida y ponerse a mi disposición, por lo que harán uso de la prorrogación de 10 días hábiles adicionales debido a la naturaleza de la información y condiciones de la misma, haciendo referencia como fundamento el artículo 67 de la “Ley de Transparencia y Acceso a al (sic) Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo” lo cual considero que está mal fundamentado y motivado, toda vez que en primer lugar esa ley no es la normativa vigente y la razón por la cual me dicen que necesitan más tiempo no se encuentra debidamente justificada ni aplicado al caso concreto a la norma pues solo se limitan a decir que la naturaleza y condiciones de la misma así lo amerita, sin embargo como podrá observar ese órgano garante, dicha información corresponde a información que debe ser pública y estar colocada en el portal de obligaciones de transparencia, por lo que no se justifica el plazo solicitado por ese sujeto obligado y otorgado para tales efectos por el comité de transparencia del mismo mediante acta de fecha 28 de octubre del mismo año, donde manifiestan que es procedente toda vez que la recopilación de la misma excede los tiempo (sic) que marca la Ley, sin estar de igual forma, debidamente fundada y motivada su resolución. Aunado a lo anteriormente expresado me permito hacer de su conocimiento que dicha acta de comité no contiene una de las firmas que correspondería al Secretario General Municipal y que dicho sea de paso el nombre que fue colocado en la misma corresponde al que en el contenido del acta refiere que es el L.C.P. Juan Carlos León Pineda con cargo de Secretario de Tesorería del Municipio, por lo que, al faltar su firma y además no ser quién ostenta el cargo de Secretario General del Municipio dicha acta debe ser invalidada por falta de los elementos descritos. “

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD IDENTIFICADA CON EL FOLIO NÚMERO 00836919

- “ 1. Solicito información estadística de ¿Cuántos servidores públicos hombres trabajan en la administración del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma?
2. Solicito información estadística de ¿Cuántos servidores públicos mujeres trabajan en la administración del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma?
3. Solicito información estadística de ¿Cuántos servidores públicos hombres se les realiza el descuento de pago por concepto de pensión alimenticia?
4. Solicito información estadística de ¿Cuántos servidores públicos mujeres se les realiza el descuento de pago por concepto de pensión alimenticia? El municipio de Mineral de la Reforma ¿Se rige bajo una política pública referente a la equidad de género para su contratación y remuneración?
5. De manera estadística ¿cómo se aplica la equidad de género en los empleos dentro de la Administración de Mineral de la Reforma?
6. Mencione como se da la remuneración de los servidores públicos respetando las líneas de equidad de género en los diferentes niveles.”

QUÉ LE RESPONDIERON

“ ... SESIÓN EXTRAORDINARIA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
MINERAL DE LA REFORMA.

28-October-2019

Folio 025/SCT-28-10/2019

En Pachuquilla, Mineral de la Reforma, Hidalgo, siendo las 13:25 hrs, del día 28 de Octubre... se encuentran presentes en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia... los C.C. ING. EDER LÓPEZ OLGUÍN, Titular de la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Mineral de la Reforma; L.A. LUIS ANTONIO CANALES LEÓN, Contralor Municipal de Mineral de la Reforma; L.C.P. JUAN CARLOS LEÓN PINEDA, Secretario de Tesorería del Municipio de Mineral de la Reforma; a efecto de realizar una Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia derivado de la solicitud de información ingresada por medio del Sistema Infomex Hidalgo, con números de folio: ...836919..

1. Estando presentes los representantes de las áreas mencionadas, se acuerda por unanimidad otorgar la prórroga descrita en Título Sexto, Capítulo I, Artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, para recabar información correspondiente a la solicitud de números de folio; -, -, -, -, 836919, -, -, y – toda vez que la recopilación de la misma excede los tiempos que marca la ley que comento...”

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha 20 de noviembre de 2019, se ordenó registrar el Recurso de Revisión bajo el número 725/2019, y se turnó al Comisionado Ponente Licenciado Martín Islas Fuentes, para que procediera a su análisis y hecho que fuera, decretara su admisión o desechamiento.

TERCERO. En acuerdo de fecha 22 de noviembre de 2019 se admitió el Recurso, ordenándose integrar expediente y se ordenó poner a disposición de las partes el mismo para que en el término legal de 7 días hicieran manifestaciones y ofrecieran pruebas o alegatos.

CUARTO. Por acuerdo de fecha 04 de diciembre de 2019 se ordenó agregar a los autos las manifestaciones remitidas por las partes, procediéndose a decretar el CIERRE DE INSTRUCCIÓN y así mismo, se ordenó dictar la resolución que hoy se dicta.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por (...), en atención a lo establecido en los artículos: 1, 9,10,11,12,13,15,16, 28, 29, 30,140,143,145 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, y en virtud de que dicho Recurso deriva del procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Una vez que han sido valoradas las constancias de autos, y tomando en consideración que el acto que se recurre es: "... La respuesta entregada al folio 00836919 de fecha 11 de octubre de 2019, misma que me fue notificada con fecha 07 de noviembre del año curso como lo podrán verificar en el sistema infomex, en la cual se me informa que la información que solicite requiere de mayor tiempo para ser reunida y ponerse a mi disposición, por lo que harán uso de la prórroga de 10 días hábiles adicionales debido a la naturaleza de la información y condiciones de la misma, haciendo referencia como fundamento el artículo 67 de la "Ley de Transparencia y Acceso a al (sic) Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo" lo cual considero que está mal fundamentado y motivado, toda vez que en primer lugar esa ley no es la normativa vigente y la razón por la cual me dicen que necesitan más tiempo no se encuentra debidamente justificada ni aplicado al caso concreto a la norma pues solo se limitan a decir que la naturaleza y condiciones de la misma así lo amerita, sin embargo como podrá observar ese órgano garante, dicha información corresponde a información que debe ser pública y estar colocada en el portal de obligaciones de transparencia, por lo que no se justifica el plazo solicitado por ese sujeto obligado y otorgado para tales efectos por el comité de transparencia del mismo mediante acta de fecha 28 de octubre del mismo año, donde manifiestan que es procedente toda vez que la recopilación de la misma excede los tiempo (sic) que marca la Ley, sin estar de igual forma, debidamente fundada y motivada su resolución. Aunado a lo anteriormente expresado me permito hacer de su conocimiento que dicha acta de comité no contiene una de las firmas que correspondería al Secretario General Municipal y que dicho sea de paso el nombre que fue colocado en la misma corresponde al que en el contenido del acta refiere que es el L.C.P. Juan Carlos León Pineda con cargo de Secretario de Tesorería del Municipio, por lo que, al faltar su firma y además no ser quién ostenta el cargo de Secretario General del Municipio dicha acta debe ser invalidada por falta de los elementos descritos. "

Puede advertirse que, si bien es cierto, la Unidad de Transparencia dio atención a la solicitud de acceso a la información, conforme a lo dispuesto por las fracciones II y IV del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en los siguientes términos:

“Artículo 41. Los sujetos obligados designarán al Titular de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

I...

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III....

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normatividad aplicable...

También lo es que el escrito presentado por la Unidad de Transparencia corresponde a la Sesión Extraordinaria misma que presenta inconsistencias tales como la falta de firmas, error en los nombre de los asistentes, así como únicamente se menciona que: “ se acuerda por unanimidad otorgar la prórroga”, sin que se precise el motivo y mucho menos se confirme la determinación de plazo en términos de la fracción II del artículo 40 de la ley local en la materia; siendo además que dicha sesión al ser notificada a la recurrente debe hacerse acompañar de la resolución emitida.

Es importante dejar claro que aun y cuando se hubiere realizado el procedimiento correcto para la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de información 00836919, a la fecha dicho plazo ya feneció, por lo que el Sujeto Obligado ya tendría que haber entregado la respuesta a la recurrente, lo que no ha ocurrido tal y como se observó mediante la consulta pública realizada por esta Ponencia a través del Sistema Infomex Hidalgo; en consecuencia y toda vez que derivado de las facultades, competencias y funciones del Sujeto Obligado debe existir información relacionada con lo solicitado por la recurrente; a efecto de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, y en merito a lo que establece el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Criterio 02/17 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información: De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los

sujetos obligados cumplirán con los principios de exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es procedente MODIFICAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE MINERAL DE LA REFORMA**, requiriéndosele, a efecto de que, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, entregue la información que le fue solicitada atendiendo puntualmente cada uno de los cuestionamientos, con la recomendación de tener especial cuidado en el tratamiento de datos personales; hecho que sea, dentro del mismo plazo, informe a este Órgano Garante sobre su cumplimiento, bajo la premisa de que el derecho de acceso a la información considera la intención de ser una prerrogativa de fácil y de expedito ejercicio que sirva de herramienta a los ciudadanos para exigir transparencia y rendición de cuentas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 28, 29, 30, 39, 40, 41, 127, 140, 143, 145 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE MINERAL DE LA REFORMA**, por los razonamientos vertidos en el considerando segundo de la presente resolución, por lo que deberá entregar la información que le fue requerida mediante la solicitud de información con número de folio 00836919.

SEGUNDO. - Hecho que sea lo anterior, archívese el presente como asunto concluido.

TERCERO. - Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvieron y firma, el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, Comisionado Mario Ricardo Zimbrón Téllez, Comisionada Mireya González Corona, Comisionada Xochitl Vera Pérez, Comisionado Gerardo Islas Villegas, y Comisionado Martín Islas Fuentes siendo ponente el último de los mencionados, en sesión de Consejo General, actuando con Secretario Ejecutivo Vicente Octavio Castillo Lazcano.